



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	LABORATORIOS ALCON DE COLOMBIA S.A.
Demandado	INTEGRADOS IPS LTDA
Radicado	05088-31-03-002-2017-00694-00
Interlocutorio	1209
Asunto	Decreta medidas

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas previas se encuentra dentro de los parámetros de ley y lo ordenado en los arts. 599 y ss. del C.G.P., el Juzgado decreta:

1. El EMBARGO Y RETENCION DE LOS CREDITOS u otro derecho personal que tenga a cargo COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT.805.000.427-1, a favor de INTEGRADOS IPS LIMITADA, identificada con NIT. 811013278 - 9. Ofíciase al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, Liquidador de COOMEVA EPS S.A., o a quien haga sus veces, a fin dar curso a la anterior medida.

El embargo se limita a la suma de \$300'000.000.

La entidad antedicha se servirá tomar nota del embargo, previniéndola que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050882031002 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Despacho, en el proceso de la referencia.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

Ver art. 593, n. 4, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e1d305a377eeb052a44b65cfd65159048fec9bd20008b841c86c2a206b3b**

Documento generado en 24/11/2022 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>